

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1003-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 7 de noviembre del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 982-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **MINISTERIO DEL INTERIOR** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de **2 738,19 m²**, ubicado en el Lt. 1, Mz. B, Sector II, Parcela La Herradura, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, inscrito en la Partida n.º P12041051 del Registro de Predios de Maynas, con CUS n.º 42294 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículo 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el caso en concreto, está demostrado que la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI², mediante Título de Afectación en Uso s/n del 5 de noviembre de 2001, afectó en uso “el predio” a favor del **MINISTERIO DEL INTERIOR** (en adelante “el afectatario”) con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: Comisaria, conforme obra inscrita

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.”

en el asiento 00004 de la partida n.º P12041051 del Registro de Predios de Maynas. Asimismo, en el asiento 00005 de la citada partida figura inscrita la Resolución n.º 1616-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2019, con la cual se dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado representado por esta Superintendencia;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio”

4. Que, mediante Memorando n.º 02023-2022/SBN-DGPE-SDS del 26 de agosto del 2022, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 00265-2022/SBN-DGPE-SDS del 22 de agosto del 2022, con el cual señala que en el marco de nuestra competencia se evaluó la extinción de la afectación en uso de “el predio”;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva n.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS (...);

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, la “SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0383-2022/SBN-DGPE-SDS y su respectivo Panel Fotográfico ambos del 30 de junio de 2022, que sustentan a su vez el Informe de Supervisión n.º 00265-2022/SBN-DGPE-SDS del 22 de agosto de 2022, el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica realizada el 17 de junio de 2022, se verificó lo siguiente:

“(...)

El predio se encuentra totalmente ocupado por la Ampliación Cruz del Sur, con aproximadamente veintiún (21) edificaciones, seis (6) construidas de madera y quince (15) material noble (ladrillo) todas con techo de calamina, de 1 a 3 niveles, en regular estado de conservación todas con el uso de vivienda; además se observa una calle que sirve como vía de circulación y acceso, propio de la trama urbana del Centro Poblado Cruz del Sur, respecto a los servicios básicos cuenta con energía eléctrica mediante un suministro común, el agua lo adquieren perforando el subsuelo mediante motobomba y no cuentan con desagüe. Cabe indicar que, por el lado derecho y frente del predio, la Ampliación Cruz del Sur habría extendido su ocupación hacia los predios colindantes con CUS N° 53643, inscrito a favor de COFOPRI, el mismo que corresponde al área de circulación y el CUS N° 42296, el cual se encuentran inscrito a favor el Estado representado por esta Superintendencia.

Durante la inspección nos entrevistamos con la señora Geyni Araceli Marín López, con DNI N° 46891343, quien manifestó que ocupa el predio desde noviembre de 2010, señalando que cuando llegó a ocupar el predio, este estaba desocupado; asimismo, indicó que la Policía hace aproximadamente 5 años se acercó a informarles que el predio estaba destinado para comisaría, pero no iniciaron ninguna acción legal o

administrativa para desalojarlos, también refirió que el presidente de la Ampliación Cruz del Sur es el señor Tito Meléndez Sajami, pero no se encontraba en su domicilio, poniéndonos en comunicación vía celular con el señor Leoncio Peña Silva, con DNI N° 05362636, quien manifestó ser el agente municipal del Centro Poblado Cruz del Sur, quien nos informó que sobre el predio recae un proceso judicial bajo el Expediente N° 322-2019, ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, iniciado por los ocupantes del predio contra la Municipalidad Provincial de Maynas, COFOPRI y la SBN. Finalmente, se deja constancia que la señora Geyni Araceli Marín López no quiso suscribir la presente acta y tampoco se encontró en el predio submateria, a ningún representante del afectatario, quien pudiera suscribir la citada acta de inspección; por lo que a través de un oficio se remitirá al domicilio del beneficiario del derecho..”

9. Que, continuando con sus acciones la “SDS” solicitó con Memorando n.° 01258-2022/SBN-DGPE-SDS del 3 de junio de 2022, a la Procuraduría Pública brinde información respecto a la existencia de algún proceso judicial en trámite relativo a “el predio”; siendo atendido con Memorandum n.° 00904-2022/SBN-PP del 7 de junio de 2022, mediante el cual la Procuraduría Pública, indicó que existe un proceso judicial que recae sobre “el predio”, el mismo que versa sobre extinción del derecho de uso seguido bajo el Expediente n.° 322-2019, ante el Segundo Juzgado Civil de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, iniciado por Félix Acosta Ramos y otros contra la Municipalidad Distrital Provincial de Maynas, COFOPRI y esta Superintendencia;

10. Que, también la “SDS” informó que, a través del Oficio n.° 00920-2022/SBN-DGPE-SDS del 15 de junio de 2022, notificado a través de la PIDE el 16 de junio de 2022, informó a “el afectatario” el inicio de las actuaciones de supervisión; y solicitó información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada, así como de las obligaciones que emanan del acto administrativo, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles. En respuesta, a través del Oficio n.° 000538-2022/IN/OGAF/OCP del 22 de junio de 2022 (S.I. n.° 16464- 2022), “el afectatario” solicitó una ampliación del plazo por 10 días hábiles, a fin de remitir la información solicitada.

11. Que, en atención a lo expuesto en el párrafo que antecede, mediante Oficio n.° 00982-2022/SBN-DGPE-SDS del 28 de junio de 2022, notificado el 30 de junio de 2022 a través de la PIDE, la “SDS” le concedió la ampliación del plazo solicitado por diez (10) días hábiles adicionales; sin embargo, habiéndose vencido el plazo, “el afectatario” no remitió información alguna;

12. Que, mediante Oficio n.° 00953-2022/SBN-DGPE-SDS del 21 de junio de 2022, notificado el 1 de julio de 2022 vía courier, esta Subdirección procedió a requerir información a la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, respecto al cumplimiento de pago de los tributos municipales que afectan a “el predio”, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles. En respuesta, a través del Oficio n.° 1133-2022-OSGyA-MDSJB del 20 de julio de 2022 (S.I. n.° 19685-2022) la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista informó que “el predio” no se encuentra registrado en su base datos;

13. Que, el 17 de junio de 2022, profesionales de “la SDS” realizaron inspección inopinada sobre “el predio”, dejando constancia de los hechos verificados en el Acta de Inspección n.° 210-2022/SBN-DGPE-SDS, la cual detalla la situación física encontrada. Asimismo, de la inspección técnica inopinada realizada a “el predio”, la “SDS” elaboró la Ficha Técnica n.° 0383-2022/SBN-DGPE-SDS, de conformidad a lo señalado en el inciso i) del literal b), numeral 6.2.2. de “la Directiva de Supervisión”;

14. Que, de igual forma la “SDS” con Oficio n.° 00968-2022/SBN-DGPE-SDS del 22 de junio de 2022, remitió a “el afectatario” copia del Acta de Inspección n.° 210-2022/SBN-DGPE-SDS, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el ítem ix), literal a) del numeral 6.2.2. de la “Directiva de Supervisión”, notificado a través de la PIDE;

15. Que, asimismo, la “SDS” informó que mediante Memorando n.° 01961-2022/SBN-DGPE-SDS del 18 de agosto de 2021, solicitó a la Procuraduría Pública de la SBN, que brinde información del estado situacional del proceso judicial signado con el Expediente n.° 0322-2019, a efectos de que evalúen la continuación de las acciones de supervisión sobre el acto administrativo de afectación en uso que tiene a su favor “el afectatario”, el mismo que recae sobre “el predio”. En respuesta, la Procuraduría Pública a través del Memorando n.° 01371-2022/SBN-PP del 19 de agosto de 2022, indicó que presento una excepción de legitimidad para obrar del demandante ante la Sala Civil, la misma que fue declarada fundada, anulando todo lo actuado; asimismo, informó que habiendo transcurrido el plazo para interponer algún recurso impugnatorio, el presente proceso se encontraría en

estado de concluido; por lo que, procederá a poner en conocimiento al Juzgado Civil correspondiente para que se remita al archivo definitivo;

16. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “el afectatario”, según consta del contenido del Oficio n.º 07781-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de setiembre de 2022 (en adelante “el Oficio”), se requirió los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva”, el numeral 172.2 del artículo 172 del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha. Siendo recepcionado “el Oficio” de acuerdo al cargo el 26 de setiembre y 13 de octubre de 2022, a través de su Mesa de Partes; por tanto, de conformidad con el numeral 21.3) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado;

17. Que, asimismo, revisada la partida de “el predio” se advirtió en el asiento 00006 que existe una medida cautelar de anotación de demanda, seguida por Acosta Ramos Félix y otros, sobre extinción del derecho de uso (Exp. n.º 322-2019), por ello, esta Subdirección mediante Memorándum n.º 04239-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de setiembre de 2022, solicito información detallada y actualizada sobre el referido proceso judicial, así como precisar, si a la fecha se encuentra en estado concluido, también señalar la existencia o no de otros procesos judiciales, medidas cautelares u otros, que tenga como objeto “el predio”, en respuesta a través del Memorándum n.º 01617-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2022, la Procuraduría Pública, informó que procedió a la revisión en el Sistema de Consulta de Procesos Judiciales del Poder Judicial (CEJ) que, a la fecha el Legajo n.º 492-2019 con Expediente n.º 00322-2019-40- 1903-JR-CI-02 sobre Extinción del Derecho de Uso del usufructo materia de consulta, se tramitó por Acosta Ramos Félix y otros ante el Segundo Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Asimismo, se advierte que obra el cuaderno de excepción en la Sala Civil que resuelve mediante resolución número uno de fecha dieciséis de setiembre del dos mil veintiuno tener por fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, careciendo de objeto con respecto a la excepción de incompetencia interpuesta por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, anulando todo lo actuado y por concluido el proceso, en consecuencia, habiendo transcurrido el plazo para interponer algún recurso impugnatorio, el presente proceso se encontraría en estado concluido, a lo expuesto dicho Despacho procederá a poner en conocimiento al Juzgado a fin que remita al archivo definitivo de los autos; con ello, se advierte que el citado proceso se encontraría en estado concluido;

18. Que, en virtud a lo solicitado, “el afectatario” emitió sus descargos a través del Oficio n.º 0844-2022/IN/OGAF/OCP presentado el 14 de octubre de 2022 (S.I. n.º 27365-2022) a la Mesa de Partes de esta Superintendencia, entre otros, adjunta: **i)** Oficio n.º 145-2022-COMASGEN PNP/IV-MACREPOL-UNIADM-AREABA-SECADMNIE-BP; **ii)** Oficio n.º 000783-2022/IN/OGAF/OCP; **iii)** Oficio n.º 000183-2022-COMASGEN PNP/IV-MACREPOL-UNIADM-AREABA; **iv)** Oficio n.º 1412-2022-SECEJE-PNP-DIRADM/DIVINFRA-DEPBI; **v)** Memorando n.º 000703-2022/IN/OGAF/OCP; argumentando lo siguiente:

18.1 Manifiestan que, solicitaron a la Unidad Ejecutora n.º 034 IV Macro Región Policial Loreto, información de “el predio”, el cual fue atendido mediante el Oficio n.º 145-2022-COMASGEN PNP/IV-MACREPOL, remitiendo el Informe n.º 026-2022-SUBCOMGENPNPIV MACREPOLUNIADM-AREABA-SECADBIE-BP, donde indica que: *“El 12 de julio del 2022, personal de la Unidad de Administración Unidad Ejecutora n.º 034 IV MACRO REGION POLICIAL LORETO realizaron una inspección técnica al predio de 2,738.19 m² advirtiendo que actualmente dicho predio se encuentra ocupado totalmente desde hace 13 años aproximadamente por la ampliación del Centro Poblado Cruz del Sur, contando con 21 edificaciones de las cuales ocho son de material noble y catorce de material rústico ambos con techo de calamina, destinados al uso de viviendas, por lo que no estaría siendo destinado con la finalidad asignada”.*

18.2 Señalan que, a través del Oficio n.º 000783-2022-IN/OGAF/OCP, requirieron a la División de Infraestructura con copia a la IV Macro Región Policial Loreto, información si se viene

cumpliendo con la finalidad o uso asignado a “el predio”, y/o si existe un proyecto de inversión priorizado en el PMI, el cual fue respondido por la UE-034 Región Policial Loreto mediante el Oficio n.º 000183-2022-COMASGEN PNP/IV-MACREPOL-UNIADM-AREABA-SECADMBIE-CP, remitiendo el Informe n.º 038-2022-SUBCOMGEN PNP/IV MACREPOL-UNIADM-AREABA-SECADMBIE-CP, donde señalan que no cuentan con las condiciones necesarias que garanticen en el corto y mediano plazo la viabilidad y sostenibilidad de un proyecto de inversión para una comisaría, el mismo que fue ratificado por la División de Infraestructura de la PNP a través del Oficio n.º 1412-2022-SECEJE-PNP-DIRADM/DIVINFEA-DEPBI.

18.3 Indican que, mediante Memorando n.º 000703-2022/IN/OGAF/OCP del 14 de octubre de 2022, se trasladó a la Procuraduría del Sector Interior para que tome las acciones correspondientes, debido a que IV-MACREPOL-LORETO carece de terrenos propios para la ejecución y/o construcción de locales Policiales por el cual sugiere realizar acciones de recuperación extrajudicial de “el predio”.

Respecto al argumento señalado en numeral 18.1 del considerando décimo octavo

19. Que, de la evaluación de los descargos presentados se advierte que “el afectatario” ratifica la situación física encontrada en la inspección técnica realizada por los profesionales de la “SDS”; toda vez, que señala que el personal de la Unidad de Administración Unidad Ejecutora n.º 034 IV Macro Región Policial Loreto, realizó una inspección técnica al predio de 2 738,19 m² advirtiendo que actualmente dicho predio se encuentra ocupado totalmente desde hace 13 años aproximadamente por la ampliación del Centro Poblado Cruz del Sur, contando con 21 edificaciones de las cuales ocho son de material noble y catorce de material rústico ambos con techo de calamina, destinados al uso de viviendas, por lo que, no estaría siendo destinado con la finalidad asignada, se precisa, que la afectación en uso otorgada a “el afectatario” fue concedida en el 2001, es decir antes de las ocupaciones señaladas por “el afectatario”; por lo que, una de sus obligaciones como afectatario era cuidar, proteger “el predio” frente a invasores, situación que no se observó;

Respecto al argumento señalado en el numeral 18.2 del considerando décimo octavo

20. Que, asimismo, “el afectatario” señala que no cuentan con las condiciones necesarias que garanticen en el corto y mediano plazo la viabilidad y sostenibilidad de un proyecto de inversión para una comisaría, con lo manifestado se advierte, que no tiene proyectado cumplir con la finalidad asignada a “el predio”; lo cual demuestra su falta de interés de comportarse como un buen administrador de “el predio”;

Respecto al argumento señalado en el numeral 18.3 del considerando décimo octavo

21. Que, si bien es cierto “el afectatario” indica que no cuenta con terrenos propios para la ejecución y/o construcción de locales policiales, por lo que, mediante Memorando n.º 000703-2022/IN/OGAF/OCP del 14 de octubre de 2022, sugiere realizar acciones de recuperación extrajudicial de “el predio”; sin embargo, las ocupaciones no datan de fecha reciente, si no de aproximadamente 13 años atrás conforme a lo informado por “el afectatario”; por lo que, revisado sus descargos no se advierte que se hayan realizado acciones contundentes para la defensa y recuperación de “el predio” frente a los invasores que indebidamente lo ocupan; lo cual demuestra que “el afectatario” no se ha venido comportado como diligente administrador de “el predio”;

22. Que, de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Ficha Técnica n.º 0383-2022/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión n.º 00265-2022/SBN-DGPE-SDS), se ha evidenciado que “el afectatario” aproximadamente veintinueve (21) años desde que se le otorgó el acto de administración de afectación en uso no cumplió con destinar “el predio” a la finalidad asignada (Comisaría), puesto que el mismo se encuentra totalmente ocupado por terceros; además, en sus descargos presentados ratifican que se encuentra totalmente ocupado “el predio”, asimismo, manifiestan que no cuentan con las condiciones necesarias que garanticen en el corto y mediano plazo la viabilidad del proyecto de comisaría, solo señalan que derivaran el expediente a su Procuraduría

Publica, no advirtiéndose acciones contundentes de defensa y recuperación de “el predio”; en consecuencia, ha quedado probado objetivamente que “el predio” no se encuentra destinado a la finalidad otorgada, correspondiendo a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

23. Que, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir “el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”;

24. Que, asimismo, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

25. Que, igualmente, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus competencia, toda vez que existe un proceso judicial que aún no se encuentra archivado;

26. Que, de igual forma, corresponde comunicar a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 49.2 de “el Reglamento”, el cual señala que cuando el informe de supervisión contenga la recomendación de efectuar acciones de reversión, asunción de titularidad por abandono, desafectación o **extinción del derecho otorgado**, la puesta en conocimiento se efectúa indicando que se va iniciar el procedimiento para la aprobación de dichos actos cuyo resultado también se informa”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, “la Directiva”, Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1170-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de noviembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **MINISTERIO DEL INTERIOR** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de **2 738,19 m²**, ubicado en el Lt. 1, Mz. B, Sector II, Parcela La Herradura, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, inscrito en la Partida n.° P12041051 del Registro de Predios de Maynas, con CUS n.° 42294, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 3.- COMUNICAR lo resuelto a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 4: REMITIR una copia de la presente resolución a la Contraloría General de la República, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 5.- REMITIR copia de la presente resolución al del Registro de Predios de la Oficina Registral de Maynas de la Zona Registral n.° I–Sede Iquitos, para su inscripción correspondiente.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL